

Sección Oficial

LEYES PROVINCIALES

SUSTITUCIÓN E INCORPORACIÓN DE DISTINTOS ARTÍCULOS A LA LEY I-683

LEY I N° 814

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustituyese el artículo 1° de la Ley I N°683, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1°.- Declaración. Declárese de interés provincial la protección a todas las especies de animales domésticos y domesticados contra todo acto de maltrato o crueldad causado o permitido por el ser humano, que ocasione sufrimiento, lesión o muerte.»

Artículo 2°.- Sustituyese el artículo 2° de la Ley I N°683, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2°.- Objetivos. La presente ley tiene por fin: a) Erradicar y prevenir el maltrato y actos de crueldad hacia los animales domésticos y domesticados, evitándoles sufrimiento innecesario; b) velar por su salud, bienestar y cuidado, y el control de las enfermedades, incluidas aquellas transmisibles al ser humano; c) fomentar y promover la participación de los ciudadanos en forma individual, colectiva y organizacional en la adopción de las medidas tendientes a la protección de los animales domésticos y domesticados; d) impulsar la educación sobre la protección de los animales domésticos y domesticados en los establecimientos educativos de jurisdicción provincial y municipal.»

Artículo 3°.- Sustituyese el artículo 3° de la Ley I N°683, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3°.- Actos de maltrato hacia los animales domésticos y domesticados.

A los fines de la presente ley, entiéndase actos de maltrato hacia los animales domésticos y domesticados aquellas acciones que afecten el bienestar animal, provocando deterioro de su estado de salud, su comportamiento o su estado afectivo, conforme a las características de su especie. La finalidad de esta ley es la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales domésticos y domesticados, debiendo en consecuencia, interpretarse en forma amplia los actos que se consideran maltrato animal.»

Artículo 4°.- Sustituyese el artículo 4° de la Ley I N°683, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4°.- Infracciones. Las faltas cometidas al cumplimiento de la presente ley que afecten animales domésticos y domesticados, serán sancionadas con multas dinerarias equivalentes a un mínimo de ochocientos (800) y un máximo de cincuenta mil (50.000) litros de nafta Súper de boca de expendio de YPF de la Provincia del Chubut vigente al momento de abonar la multa, la que será determinada por el Juez de Paz con-

forme la gravedad de la infracción, considerando el pedido del Ministerio Público Fiscal.

Conforme el caso, se podrá establecer en forma complementaria, desde cinco (5) a noventa (90) días de arresto y/o la realización de trabajo para la comunidad no remunerado en organizaciones públicas o privadas que trabajen en la defensa y protección de los animales. A este efecto, el Juez de Paz se regirá por lo establecido en el Código de Convivencia Ciudadana en lo que resulten compatibles, sin que sean aplicables los artículos: 17 Penalización atenuada, 42 Perdón judicial, 44 Ejecución condicional de la condena y el 47 Pago Voluntario del mismo.»

Artículo 5°.- Sustituyese el artículo 5° de la Ley I N°683, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5°.- Fondo. Créase el fondo para la implementación y difusión de la presente, el que estará integrado por los montos recaudados por el cobro de las sanciones impuestas por las faltas cometidas. El fondo creado será administrado por el Superior Tribunal de Justicia y se aplicará íntegramente a: 1. Financiar la atención y cuidado de los animales domésticos y domesticados que hayan sido víctima de actos de maltrato, por intermedio de organizaciones debidamente constituidas que tengan como objeto al protección y cuidado de los animales domésticos y domesticados; 2. financiar campañas de concientización en el cuidado animal y de la aplicación de esta ley, por sí mismo o por intermedio de organismos públicos provinciales o municipales destinados a tales fines.

Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción la llevará adelante la Fiscalía de Estado, sirviendo el testimonio de la sentencia condenatoria firme como título suficiente; debiendo la Fiscalía de Estado, remitir lo ejecutado a la cuenta especial creada a los efectos de presente fondo.»

Artículo 6°.- Sustituyese el artículo 8° de la Ley I N°683, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8°.- Competencia y aspectos procesales. La competencia para la ejecución de la presente ley será ejercida por los Jueces de Paz conforme el procedimiento establecido en el libro tercero y concordantes del Código de Convivencia Ciudadana, siendo cumplida la función establecida para el Fiscal Contravencional, por este último y/o los que por su especialidad determinen el Ministerio Público Fiscal».

Artículo 7°.- Incorporase el artículo 12 bis a la Ley I N°683, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12 bis. Créase el Registro de Cuidadores Irresponsables y Maltratadores de animales domésticos y domesticados, que dependerá del Superior Tribunal de Justicia y tendrá por objeto identificar a las personas que han sido sancionadas por maltrato animal en el marco de la presente ley y del Código de Convivencia Ciudadana Provincial.

La inscripción en el Registro acarreará como consecuencia la prohibición absoluta de tener animales por términos desde cinco (5) años y hasta la prohibición de por vida, conforme establezca el Juez de Paz de acuerdo con la gravedad del caso. El mismo será de acceso público. La inscripción en el Registro de Cuidadores Irresponsables y Maltratadores de animales domésticos

y domesticados no caducará con el paso del tiempo.»

Artículo 8°.- Incorporase el artículo 13 bis a la Ley I N°683 d, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13 bis. Prescripción de la acción y de la pena. La acción para perseguir infracciones establecidas en esta norma prescribe a los dos (2) años si no se hubiere iniciado procedimiento y a los seis (6) años si se lo ha iniciado. La pena prescribe a los ocho (8) años a contar desde la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

Decreto N° 450
Rawson, 12 de mayo de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución e incorporación de distintos artículos a la Ley I-683; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 24 de abril de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia: I N° 814
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

ESTABLECER LA POLÍTICA ELECTRO ENERGÉTICA PROVINCIAL

LEY I N° 815

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I - DEL OBJETO Y LA POLÍTICA GENERAL

Artículo 1°.- La presente ley, de conformidad con los artículos 91, 101 y 108 de la Constitución Provincial, tiene por objeto:

a) Establecer la Política Electro Energética Provincial;

b) fortalecer, consolidar e integrar la gestión institucional del potencial energético con el que cuenta el territorio provincial;

c) organizar y regular los instrumentos para el gobierno, administración, manejo unificado y general de la participación del Estado Provincial en el sector, con el objetivo de desarrollar eficientemente el potencial energético de la provincia;

d) integrar energéticamente y de manera uniforme todo el territorio provincial, incrementado la participación en la renta obtenida por la explotación de los recursos naturales con fines electro energéticos en el territorio por parte del estado provincial;

e) garantizar, como resultado de estas actividades, un desarrollo sustentable en los aspectos productivos, económicos, sociales y ambientales de la provincia.

Artículo 2°.- Son principios específicos de la presente ley:

a) Aprovechamiento Integral: El aprovechamiento de los recursos naturales para la generación de energía eléctrica: agua; vientos; mareas; sol y suelo, requieren una planificación y gestión integrada para su desarrollo como potencial electro energético;

b) Cooperación: La colaboración con el estado nacional y supra nacional en el proceso para revertir los efectos negativos del cambio climático, enfocado en el potencial de recursos naturales renovables que posee la provincia, propendiendo al desarrollo del propio territorio provincial;

c) Desarrollo Estratégico: Los recursos naturales de la provincia son parte de la estrategia para el desarrollo productivo, económico y social, fomentando su comercialización y la utilización eficiente de la energía eléctrica como insumo estratégico en las cadenas productivas e industriales. Todo ello, bajo un marco regulatorio jurídico y económico que propenda a su uso eficientemente por los particulares y la sociedad;

d) Participación Ciudadana: La política electro energética promoverá la participación de la ciudadanía, reflejando de ese modo el carácter de bien social, económico, ambiental y cultural.

e) Planificación Integral: La generación, transporte, distribución y almacenamiento de energía eléctrica deberán planificarse estratégicamente como un compromiso técnico y político fundamental para lograr los objetivos de desarrollo sostenible y eficiente del sector;

f) Complejidad Ambiental: La política energética deberá reconocer la complejidad ecológica y dinámica de los recursos naturales y sus interacciones espaciales y temporales con el ambiente, sustentándose en conocimientos científicos y técnicos sólidos;

g) Transición Energética: Las nuevas formas de generación, transporte y almacenamiento de energía como el hidrógeno bajo en emisiones en general y el hidrogeno verde en particular son de interés público provincial, y resultan fundamentales para sustituir a los combustibles fósiles;

h) Sostenibilidad Global: La planificación energética provincial estará alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos por la CEPAL y Naciones Unidas, especialmente en lo referente al acceso a la energía sostenible, infraestructuras resilientes, produc-